



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAYÁN ENRIQUE HURTADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD D y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de Soledad
.Ref.: T. 2020 - 314

Octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **DAYÁN ENRIQUE HURTADO contra ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la PETICION.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

“El día 24 de julio de 2020, se presentaron ante la ALCALDÍA DE SOLEDAD, dos (2) Derechos de Petición a través del portal web de esta entidad <http://www.soledadatlantico.gov.co/peticiones-quejas-reclamos> PQRDS Recepción de Solicitudes, dispuesto por el ente territorial para estos efectos, en razón de las medidas de distanciamiento y Bioseguridad impuestas por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia desatada por la Covid 19.

En la PETICIÓN NÚMERO 1, solicito en síntesis a la SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD:

- 1. Relacione el rubro recibido por el Municipio de Soledad en 2020, por parte del Ministerio de Hacienda, por concepto de recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) con destinación a la Cultura. Especifique cuanto ha gastado de este recurso el Municipio de Soledad y relacione sus gastos de forma detallada describiendo el concepto, nombre del beneficiario y fecha de recibido.*
- 2. Relacione el rubro recibido por el Municipio de Soledad, por concepto de estampilla pro-cultura, haciendo mención al uso que se le ha dado a estos recursos en 2020, hasta la fecha de recibido de este oficio.*
- 3. Explique de forma detallada si existe alguna destinación específica para el sector Cultura, de los recursos propios del Municipio de Soledad. De ser positiva la respuesta, explique cómo se calcula; si tiene un uso específico; y en lo que va corrido del 2020 cuánto recurso se ha acumulado*
- 4. Haga un cuadro comparativo entre el presupuesto aprobado para el sector cultura del Municipio de Soledad en el periodo de ésta Administración, antes de la pandemia del covid-19 y el estado del mismo a la fecha de presentación de este oficio. Especifique su fuente de financiación y su posible inversión de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal, detallando, si hay lugar a observaciones de las posibles variaciones futuras de estas finanzas.*

Que la referida PETICIÓN NÚMERO 1, fue recibida y radicada por la ALCALDÍA DE SOLEDAD y remitida por ser de su competencia, a la SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD bajo el No. 126877324102.

En la PETICIÓN NÚMERO 2, solicito en síntesis a la SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAYÁN ENRIQUE HURTADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD D y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de Soledad

.Ref.: T. 2020 - 314

1. *Explique cómo está conformada la estructura organizacional de la Secretaría de Cultura de Soledad y describa los cargos y funciones asignadas de los trabajadores.*
2. *Relacione los contratos de prestación de servicios ligados a la Secretaría de Cultura de Soledad, que han tenido lugar durante lo corrido del 2020, hasta la fecha de presentación de este oficio. Especificar el nombre de la persona contratada y perfil profesional; objeto del contrato; valor contratado y duración del mismo.*
3. *Mencione y adjunte fuentes de verificación de los programas, proyectos y/o actividades que viene desarrollando la Secretaría de Cultura en este 2020, hasta la fecha en que se ha presentado este oficio y mencione de qué manera tienen organizado el personal de prestación de servicios para el desarrollo de los mismos.*

Que la referida PETICIÓN NÚMERO 2, fue recibida y radicada por la ALCALDÍA DE SOLEDAD y remitida por ser de su competencia, a la SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD bajo el No. 126862070202

Que el día 07 de septiembre de 2020, recibí un oficio por parte de la SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD, solicitando un plazo adicional de 15 días hábiles, a partir de la fecha de recibido, para dar respuesta de fondo a la petición; sin embargo, el oficio no especifica a cuál de las dos peticiones se refiere.

Que no obstante haberse rebasado los términos para dar respuesta a lo solicitado, la entidad accionada ha omitido su deber constitucional y legal de responder de fondo a la solicitud presentada.

PRETENSIONES:

Señor Juez, mediante esta acción ruego a usted, en aras a la protección de mis Derechos constitucionales, vulnerados por el accionado, ordenar a SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD, dar respuesta a las solicitudes presentadas el día 24 de julio del 2020, recibidas y radicadas PETICIÓN NÚMERO 1 N° 126877324102 y PETICIÓN NÚMERO 2 N° 126862070202.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 08 de octubre 2020, este juzgado ADMITE la presente acción de tutela, así mismo ordenando OFICIAR a la **ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de Soledad** o quien haga sus veces al momento de la notificación., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo. Así mismo en auto de la misma fecha se hace necesario oficiar al **MINISTERIO DE HACIENDA**, a pesar que no es accionado, para que rinda informe sobre los hechos de la demanda. Para tal efecto, cuenta con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo.

CONTESTACION DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD

1. HECHOS

El señor DAYAN ENRIQUE HURTADO, sostiene que se le está violando el derecho de petición por parte del municipio de Soledad, porque no se ha dado respuesta a dos derechos de petición que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAYÁN ENRIQUE HURTADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD D y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de Soledad

.Ref.: T. 2020 - 314

presento el 24 de julio del año en curso, donde solicitaba una serie de información. Sea lo primero manifestarle que las peticiones RAD. 126877324102 y 126862070202 del 24/07/2020, fueron efectivamente contestadas, 21 de Octubre de 2020, el cual fue enviado al correo electrónico dayanhurtado18@hotmail.com, dirección electrónica suministrada por el señor DAYAN ENRIQUE HURTADO, mediante los oficios SH185/2020 suscrito por la Secretaria de Hacienda Municipal y Secretaria General.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

2.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

2.1.1. POR HECHO SUPERADO

La demanda de tutela presentada por el señor DAYAN ENRIQUE HURTADO, no es procedente en ningún caso, porque no es violatoria del derecho fundamental de petición, pues, como se advierte en el documento aportado a la presente, se tiene que el municipio de Soledad, a través de la Secretaría Cultura, envió al actor, oficio enviado al correo electrónico dándole respuesta al derecho de petición de 24 de julio de 2020. Entonces estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional. Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, al darse la respuesta a la petición que formuló.

La Corte Constitucional ha establecido que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible, pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. Sobre este particular, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.” En otro pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional, señaló

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAYÁN ENRIQUE HURTADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD D y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de Soledad

.Ref.: T. 2020 - 314

consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones. En este caso estamos frente a la carencia actual de objeto o hecho superado, por cuanto el municipio de Soledad, dio respuesta al señor DAYAN ENRIQUE HURTADO, mediante documento que fue efectivamente notificado.

NO SE HAN VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTALES La parte actora manifiesta que la Secretaria Cultura y la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Soledad, presuntamente le está vulnerando el derecho fundamental de petición. En la sentencia T-131 de 2007, la Corte Constitucional estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega

En la presente acción de tutela, el señor Hurtado no ha probado que esté siendo vulnerado el derecho que alega en los hechos de la acción constitucional de la referencia.

3.1 Derecho de Petición.

No se está vulnerando el derecho de petición al señor DAYAN ENRIQUE HURTADO , toda vez que su petición fue efectivamente contestada por las Secretarías General y Hacienda de la Alcaldía de Soledad, mediante oficios los cuales fue enviados al correo electrónico dayanhurtado10@hotmail.com , tal como se prueba en documentos que se adjuntan a esta contestación.

CONCLUSIONES

El señor DAYAN ENRIQUE HURTADO está manifestando la presenta vulneración del derecho de petición. No obstante, en el sub examine se vislumbra con claridad que no se está vulnerando el derecho de petición al señor DAYAN ENRIQUE HURTADO, fue



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAYÁN ENRIQUE HURTADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD D y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de Soledad

.Ref.: T. 2020 - 314

efectivamente contestada, mediante oficio de 21 de Octubre de 2020, suscrito por la Secretaria General y SH-185/2020 suscrito por la Secretaria de Hacienda Municipal 5. SOLICITUDES -Declarar improcedente la tutela de la referencia por hecho superado o carencia actual de objeto. 6. PRUEBAS Documentales -Oficio suscrito por la Secretaria General donde se da respuesta al derecho de petición de 24 de julio de 2020. -Pantallazo de envío del Oficio suscrito por la Secretaria General de Soledad. - Oficio SH-185/2020 suscrito por la Secretaria de Hacienda Municipal - Pantallazo de envío del Oficio

El vinculado, MINISTERIO DE HACIENDA el 13 de octubre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

“Con el fin de brindar el informe correspondiente a la vinculación efectuada, la Dirección General de Apoyo Fiscal1 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se permite efectuar las siguientes consideraciones:

“Teniendo en cuenta que el derecho que se está protegiendo vía acción de tutela se concentra en el Derecho de Petición, este Ministerio no está legitimado en la causa por pasiva para hacerse parte en el proceso litigioso.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso aclarar que, en el contexto del Sistema General de Participaciones, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público- tiene tres roles fundamentales; a saber: i) como determinador del monto de los recursos que serán distribuidos a través del Sistema General de Participaciones, ii) como responsable de hacer los giros de los recursos a las entidades territoriales conforme lo indican los documentos de distribución que emite el Departamento Nacional de Planeación y iii) como encargado de la implementación y desarrollo de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control al uso de los recursos del Sistema –Decreto 028 de 2008-.

En relación con lo anterior, nos permitimos indicar que la competencia número uno se desarrolla una vez cada vigencia y sobre esa base el Departamento Nacional de Planeación efectúa la distribución los recursos que serán transferidos a las entidades territoriales; la segunda competencia, se ejecuta de manera mensual, a través de la Subdirección Financiera y se limita al giro de los recursos de la participación de Propósito General y las Asignaciones Especiales, ya que el giro de las participaciones de Educación, Salud y Agua Potable y Saneamiento Básico, está a cargo de los Ministerios de Educación, Salud y Protección Social y Vivienda, Ciudad y Territorio, respectivamente. Ahora bien, el cuanto a la competencia tres, es preciso que se tenga en cuenta que la aplicación de la Estrategia se da mediante el agotamiento de tres fases, siendo estas:

Monitoreo. *Comprende la recopilación sistemática de información, su consolidación, análisis y verificación, para el cálculo de indicadores específicos y estratégicos de cada Sector, que permitan identificar las entidades territoriales en donde está en riesgo la prestación de los servicios que financia el Sistema General de Participaciones medida en términos de calidad, cobertura y continuidad. El Monitoreo no comprende la configuración de eventos de riesgo. (Decreto 028 de 2008. artículo 3 numeral 3.1) y está a cargo de los*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAYÁN ENRIQUE HURTADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD D y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de Soledad

.Ref.: T. 2020 - 314

Ministerios sectoriales y del Departamento Nacional de Planeación en el caso de la Participación de Propósito General y de las Asignaciones Especiales.

Seguimiento. Comprende la evaluación y análisis de los procesos administrativos, institucionales, fiscales, presupuestales, contractuales y sectoriales de las entidades territoriales, que permiten evidenciar y cualificar la existencia de eventos de riesgo que afectan o puedan llegar a afectar la ejecución de los recursos, el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de servicios. El Seguimiento corresponde a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez se remita por parte de la entidad sectorial la información resultante del Monitoreo.

Control. Esta competencia, que también está radicada en la Dirección General de Apoyo Fiscal, comprende la adopción de medidas preventivas (plan de desempeño) o correctivas (suspensión de giros, giro directo, asunción temporal de la competencia) respecto de las entidades territoriales (Decreto 028 de 2008. artículo 3 numeral 3.3).

Ahora bien, en cuanto al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones por parte de las entidades territoriales como beneficiarias del mismo, es preciso aclarar que este se da en el marco de la Constitución Política y de la ley, para el caso puntual de los recursos para Cultura se deberá observar lo dispuesto en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007. Además de lo anterior, el uso de estos recursos, si bien son de destinación específica, se desarrolla en el contexto de la autonomía de la que gozan las entidades territoriales conforme el marco constitucional que nos regula.

Por todo lo anterior, nos permitimos aclarar que este Ministerio no tiene injerencia alguna en la determinación de los gastos que se realicen con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, así como tampoco puede dar información sobre el manejo presupuestal de los recursos en las entidades territoriales; lo anterior, debido a que este tipo de información es responsabilidad exclusiva de las administraciones territoriales.

Por último, se hace un llamado a la entidad territorial para que, en el marco del Principio de Transparencia, permita a las personas jurídicas o naturales el acceso oportuno a la información; esto, teniendo en cuenta que se trata de recursos públicos.

De acuerdo a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción de tutela, y luego del análisis pertinente, se concluye que esta Cartera Ministerial no ha vulnerado, ni amenazado por su acción u omisión, ninguno de los derechos que el accionante solicita le sean tutelados, en especial si se tiene en cuenta que lo que pretende mediante la presente acción es que se ordene a SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD, dar respuesta a las solicitudes presentadas el día 24 de julio del 2020, recibidas y radicadas PETICIÓN NÚMERO 1 N° 126877324102 y PETICIÓN NÚMERO 2 N° 126862070202, así las cosas no es esta Cartera la entidad que por Ley deba atender el trámite que conlleva a dar respuesta a las peticiones formuladas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAYÁN ENRIQUE HURTADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD D y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de Soledad

.Ref.: T. 2020 - 314

Al ser el objeto de la acción una actividad atribuible a una entidad ajena a este Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consideramos que debe el despacho judicial, determinar entre las entidades que vinculó, cual es la que verdaderamente representa a la persona que causó la presunta vulneración a los derechos fundamentales que solicita el accionante le sean protegidos mediante la presente demanda.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad que eventualmente le haya violado o amenazado algún derecho fundamental a la accionante.

PETICION

Por lo anteriormente anotado, solicitamos muy respetuosamente al Honorable Despacho declara la improcedencia de la acción de tutela, y en consecuencia desvincular de la presente acción al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAYÁN ENRIQUE HURTADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD D y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de Soledad

.Ref.: T. 2020 - 314

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente: “El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.- La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos: "a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAYÁN ENRIQUE HURTADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD D y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de Soledad

.Ref.: T. 2020 - 314

la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."1 Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;2 y, (ii) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16].

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO 3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” [11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]: 3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. 3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16]. 3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío” [57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAYÁN ENRIQUE HURTADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD D y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de Soledad

.Ref.: T. 2020 - 314

en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente). 32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. 33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” [59] (resaltado fuera del texto).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en fecha 24 de Julio de 2020, radicó dos peticiones ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD a través del portal web de esta entidad <http://www.soledadatlantico.gov.co/peticiones-quejas-reclamos> PQRDS Recepción de Solicitudes, dispuesto por el ente territorial para estos efectos, en razón de las medidas de distanciamiento y Bioseguridad impuestas por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia desatada por la Covid 19, a las cuales le fueron asignados los radicados 126877324102 y . 126862070202, peticiones ésta que fueron remitidas a la SECRETARIA DE CULTURA DE SOLEDAD, por ser las competentes para el conocimiento de las mismas, la primera con relación al presupuesto que se maneja por parte de la SECRETARIA DE CULTURA DE SOLEDAD y la segunda con relación a conformación, estructura y contratos que lleva a cabo la SECRETARIA DE CULTURA DE SOLEDAD.

A su turno la accionada MINISTERIO DE HACIENDA, en fecha 13 de Octubre de 2020, indicó al Despacho que acuerdo a los hechos y pretensiones descritos en la acción de tutela de la referencia, y luego del análisis pertinente, concluyó que la Cartera Ministerial no ha vulnerado, ni amenazado por su acción u omisión, ninguno de los derechos soslayados por el accionante, en especial si se tiene en cuenta que lo que pretende mediante la presente acción es que se ordene a SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD, dar respuesta a las solicitudes presentadas el día 24 de julio del 2020, recibidas y radicadas PETICIÓN NÚMERO 1 N° 126877324102 y PETICIÓN NÚMERO 2 N° 126862070202, así las cosas no es esta Cartera la entidad que por Ley deba atender el trámite que conlleva a dar respuesta a las peticiones formuladas, por lo que solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela, y en consecuencia desvincular de la presente acción al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, la SECRETARIA DE CULTURA DE SOLEDAD, a través del Dr. DOMINGO AMARIS, en fecha 23 de Octubre de 2020, enviaron informe al Despacho sosteniendo que la demanda de tutela presentada por el actor, no es procedente en ningún caso, porque no es violatoria del derecho fundamental de petición, toda vez, que en el documento aportado a la presente, se tiene que el municipio de Soledad, a través de la Secretaría Cultura, envió al actor oficio al correo electrónico dándole respuesta al derecho de petición de 24 de julio de 2020.

Igualmente, sostiene que nos encontramos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y el cual fue satisfecho, al darle la respuesta a la petición que formuló a través del correo electrónico dayanhurtado18@hotmail.com, tal como se prueba en documentos que se adjuntan a la contestación, por lo que solicitan se declare la improcedencia de la tutela de la referencia por hecho superado o carencia actual de objeto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAYÁN ENRIQUE HURTADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD D y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de Soledad
.Ref.: T. 2020 - 314

Entonces estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional. Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, al darse la respuesta a la petición que formuló.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho, que consta pantallazo del envío del correo electrónico realizado por la accionada al accionante a través de la cual le es emitida respuesta a sus dos derechos de peticiones (22 de Octubre de 2020 Oficio SH 125/2020 y respuesta de Octubre de 2020), por lo que considera el despacho que la respuesta otorgada cumple con los requisitos esenciales que requiere el derecho de petición, claridad, fondo, y una notificación debidamente realizada al accionante donde se le informa lo referente a sus peticiones. Así las cosas, el despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al encontrarse debidamente satisfecha las peticiones presentadas, ya que el motivo por el cual fue presentada la acción fue subsanado por el accionado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción constitucional presentada por la accionante DAYAN ENRIQUE HURTADO, contra ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE CULTURA DE SOLEDAD Y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de soledad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.- CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAYÁN ENRIQUE HURTADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD D y contra el Dr. DOMINGO AMARIS en calidad de secretario municipal de cultura de Soledad
.Ref.: T. 2020 - 314

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702ac7c41befb553bcab58c87cdef320aeea67cb96111ca3b4473ea83fa22336

Documento generado en 27/10/2020 03:29:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

